



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO**  
**BARRANQUILLA – ATLANTICO.**

**EJECUTIVO SINGULAR**

**DEMANDANTE:** Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

**DEMANDADO:** Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla

**RADICACION:** 2021-00292

**INFORME SECRETARIAL:**

A su Despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, el cual nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra pendiente por resolver sobre la solicitud de Mandamiento de Pago por concepto de no pago de aportes al Sistema General de Pensiones. Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes. Sirvase proveer.

**Barranquilla, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).**

**DIANA MAILUD VÉLEZ ASCANIO**

Secretaria.

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Barranquilla, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).**

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se dicta el siguiente,

**AUTO:**

Procede el Despacho a decidir acerca de la solicitud de mandamiento de pago y decreto de medidas cautelares que hace el apoderado judicial de la demandante Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., contra el Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla, por concepto de no pago de aportes al Sistema General de Pensiones.

**SE CONSIDERA**

La parte ejecutante, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., a través de su apoderado judicial solicita al despacho se libre mandamiento de pago contra el Ejecutado DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, por valor de SESENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS CATORCE MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$ 63'714,189) por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el demandado en su calidad de empleador por periodos comprendidos entre Junio de 1995 a Enero de 2021 y DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$ 246,542,200), por concepto de intereses moratorios.

De la gestión de cobro pre jurídico realizada por la parte ejecutante SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., se verifica a folio digital 43 del escrito de demanda y anexos, que se le hizo llegar “*Requerimiento de Cobro DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA*”, a través de correo electrónico dirigido a [notijudiciales@barranquilla.gov.co](mailto:notijudiciales@barranquilla.gov.co), y el “Detalle de deudas por no pago Fondo de Pensiones Obligatorias”, al DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, (folio 47 al 70 escrito de demanda y anexos- expediente digital). Anexando Certificado de comunicación electrónica de la empresa de mensajería 4-72.



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO**  
**BARRANQUILLA – ATLANTICO.**

Al respecto el artículo 100 del C. de P. L., en armonía con el artículo 422 del C. G. P., enseña:

*“Que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada de una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor, o de su causante, o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme, que sea clara, expresa y actualmente exigible El Código Procesal Laboral, señala que también se pueden demandar por la vía ejecutiva las obligaciones contenidas en las actas de conciliación celebradas ante el Juez Laboral o Inspector del Trabajo, las resoluciones del I. S. S., o de las Cajas Seccionales que declaren la obligación de pagar cuotas o aportes que se adeuden, las resoluciones de las autoridades del trabajo que impongan multas por violación de las Leyes sociales.”*

El artículo 422 del Código General del Proceso refiere:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.*

Es deber de las entidades administradoras adelantar las acciones de cobro de aportes al Sistema General de Pensiones contra el empleador que incumpla su pago. No existe una disposición legal que expresamente señale un término que extinga la posibilidad de accionar judicialmente contra el empleador que no cancela oportunamente las cotizaciones.

Los aportes no pueden ser sustituidos pues garantizan la viabilidad financiera del Sistema y tampoco pueden ser objeto de prescripción ni mucho menos de suspensión de la acción de cobro, pues se haría nugatorio un derecho que es imprescriptible.

Al respecto, la Ley 100 de 1993, señala:

*“Artículo 22. OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR. El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el Gobierno.*

*El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador.*

Y en relación con los Intereses Moratorios se indica:

*ARTÍCULO 23. SANCIÓN MORATORIA. Los aportes que no se consignen dentro de los plazos señalados para el efecto, generarán un interés moratorio a cargo del empleador, igual al que rige para el impuesto sobre la renta y complementarios. Estos intereses se abonarán en el fondo de reparto correspondiente o en las cuentas individuales de ahorro pensional de los respectivos afiliados, según sea el caso...”*



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO**  
**BARRANQUILLA – ATLANTICO.**

Y finalmente, el Artículo 24 de la Ley 100 de 1993, dispone:

*“Acciones de Cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes Regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo”.*

En concordancia con lo anterior el artículo 5° del Decreto 2633 del 94, estable:

*“Artículo 5° Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades Administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general; sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

*Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”.*

El Despacho observa que, en la presente Demanda se cumple con los requisitos exigidos por ley en cuanto al documento que hace las veces de Título Ejecutivo, igualmente se verifica que la accionante cumple con las etapas previas, toda vez que ha enviado el requerimiento al ejecutado DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, el cual fue enviado a través de correo electrónico dirigido a [notijudiciales@barranquilla.gov.co](mailto:notijudiciales@barranquilla.gov.co) y del cual se adjuntó Certificado de comunicación electrónica de la empresa de mensajería 4-72 y que el 24 de agosto de 2021, se procedió a elaborar la liquidación de la deuda de aportes (fl. 15).

Por lo anterior, este Despacho Judicial procederá a librar Mandamiento de Pago, a favor de la ejecutante SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., contra el ejecutado DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, por valor de TRESCIENTOS DIEZ MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$ 310'256.389,00), que reclama como producto de la deuda por capital y los Intereses Moratorios.

Pago este que deberá hacerse dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente auto; más las costas y agencias en derecho del presente proceso ejecutivo que se liquidarán por Secretaría una vez se encuentre debidamente ejecutoriado el presente mandamiento de pago, y en firme el auto de seguir adelante con la ejecución.

Ahora bien, en cuanto a las medidas cautelares de embargo de los dineros que tenga o llegare a tener DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, ha de advertirse que con el inciso 3° del artículo 45 de la Ley 1551 de 2.012, sólo se podrán decretar medidas cautelares una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante la ejecución.

Preceptúa la norma en comento:



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO**  
**BARRANQUILLA – ATLANTICO.**

*“Artículo 45. No procedibilidad de medidas cautelares. La medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra.*

*En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.*

*En ningún caso procederán embargos de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente”.*

Por lo expuesto, no es procedente en esta etapa decretar medidas cautelares **al** DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.

Se dispondrá la notificación personal a la entidad pública ejecutada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (art 612 del CGP).

Por todo lo anteriormente expuesto, el JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO de Barranquilla, y en obediencia y cumplimiento a lo resuelto por nuestro Superior,

**RESUELVE:**

**1. LIBRAR** mandamiento de pago a favor de la ejecutante SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., contra el DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, por valor de TRESCIENTOS DIEZ MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$310'256.389,00), que reclama como producto de la deuda correspondiente al no pago de los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones e intereses moratorios.

Pago este que deberá hacerse dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente auto.

**2. ABSTENERSE** de decretar medidas cautelares de embargo y secuestro respecto del DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, por las razones expuestas en la parte motiva.

**3.- NOTIFICAR** personalmente a la entidad pública ejecutada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**4.- RECONOCER PERSONERÍA** a JOHNATAN DAVID RAMIREZ BORJA, identificado con C.C. N° 1.144.127.106 de Cali y T.P. N° 231.829, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en la forma y términos del poder a ella conferido por la representante legal Carla Santafé Figueredo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

La Juez,

**ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA.**  
2021-00292



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO  
BARRANQUILLA – ATLANTICO.**

**Firmado Por:**

**Rozelly Edith Paternostro Herrera  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 011  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef79c427afe47e69839904c874033a6bf18b52a39d13a5ba19c8f2db2fb7d69a**  
Documento generado en 29/09/2021 04:28:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>